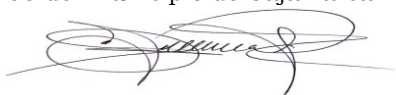


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 22 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que, mediante providencia del 28 de octubre de 2021 (Fls. 65 y 66), se inadmitió la demanda de Saneamiento de la Falsa Tradición presentada por CONSTANZA YOHANNA SUÁREZ Y OTROS contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, cuando con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificarse la demanda se debe requerir información a ciertas entidades, del bien inmueble urbano de pequeña entidad económica identificado con matrícula inmobiliaria número 354-4499, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cajamarca, ubicado en la Calle 18 N° 2-55 del municipio de Cajamarca -Tolima.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Saneamiento de la Falsa Tradición
Radicación: 731244089001- 2021-00127-00.
Demandante: Constanza Yohanna Suárez Báez y Otras
Demandado: Indeterminados

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto, mediante providencia del 29 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda (Fls. 65 y 66), no siendo procedente aun realizar la calificación de la misma, atendiendo que esta clase de asuntos se rige por la Ley 1561 de 2012, la cual establece en su artículo 12, que se debe obtener una información previa a la calificación de la demanda, se tiene que en virtud de ello se ha incurrido en un yerro, al inadmitirse la demanda sin contarse con dicha información previa; razón por la cual, se hace necesario enmendar dicha actuación, en aras de garantizar el debido proceso, siendo procedente para tal efecto, dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que la mencionada norma legal concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto se debe adelantar bajo los parámetros de la Ley 1561 de 2012, no puede pasarse por alto dicho mandato legal, debiéndose adecuar la actuación al procedimiento correspondiente; toda vez que su inobservancia, podría generar futuras



nulidades, teniéndose que al advertirse dicha situación, la misma debe ser corregida en el momento oportuno; por tal razón, en aras de garantizar el debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, este Juzgado efectuará control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno, toda la actuación surtida a partir de la providencia del 29 de octubre de 2021, inclusive y en su defecto dará aplicación a las normas consagradas en la Ley 1561 de 2012.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno, todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto del 29 de octubre de 2021, inclusive; mediante el cual se inadmitió la demanda; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se dispone que por secretaría se **OFICIE** a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien inmueble que se pretende se declare saneado en este asunto, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria número 354- 4499, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cajamarca – Tolima, ubicado en la calle 18 N° 2- 25 de la jurisdicción del municipio de Cajamarca Tolima, lo siguiente:

2.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,



72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

2.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.



2.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) TOLIMA, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2.4. AL COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del alcalde Municipal de Cajamarca - Tolima o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

2.5. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción del Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

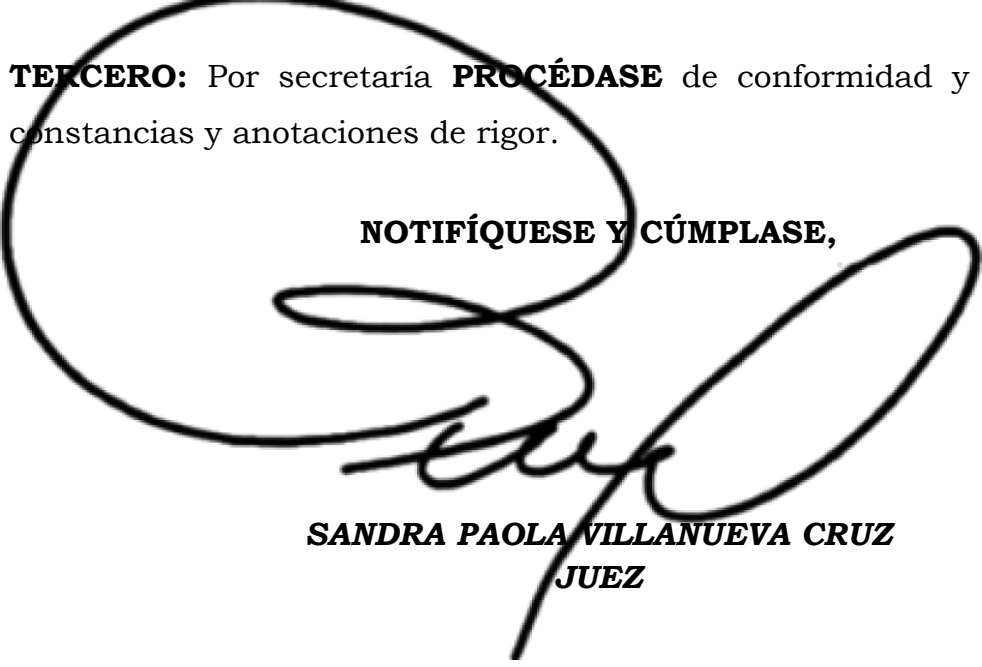
2.6. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE IBAGUÉ TOLIMA, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Para que certifique el plano del inmueble objeto de esta demanda y del que las partes demandantes le hicieron tal solicitud. Insértese copia de la petición suscrita por los demandantes y del plano

3. ADVIÉRTASELE, a la parte demandante y a su apoderado, que el plano aportado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos por el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 del 2012, en cuanto a que debe estar certificado por la autoridad catastral competente, deben inscribir la identificación de los colindantes y la destinación económica; en consecuencia, debe darse cumplimiento a lo allí establecido para tal efecto.

TERCERO: Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad y **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ